



Num. **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE
TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS, TABLADOS, TRIBUNAS
Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con el artículo 20, en particular en su apartado 3.1), en relación con el artículo 58, 15 y ss. de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tablados, tribunas y otros elementos análogos con, finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa y aprovechamiento especial originado por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tablados, tribunas, y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, en todo el término municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias de ocupación o quienes se beneficien del aprovechamiento.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará de acuerdo con lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Exenciones.

No se concederán otras exenciones ni bonificaciones a la exacción de esta Tasa que las previstas en el artículo 21.2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre para el Estado, las Comunidades Autónomas, y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente o por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria y tarifas.

Las cuotas tributarias a satisfacer por los sujetos pasivos de esta Tasa son las fijadas en la siguiente tarifa en función del tiempo de duración y superficie de la ocupación:

- Por m²/día de ocupación..... 15.-pesetas.

Artículo 6°.- Devengo.

El devengo de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento en que se inicie el uso privativo si se trata de nuevo aprovechamiento, y en el primer día del período de tiempo natural siguiente al señalado en la tarifa, si se trata de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados.

Artículo 7°.- Declaración de ingreso y gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado por el período de tiempo autorizado, y serán irreducibles.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia formulando declaración en la que conste la situación, superficie del aprovechamiento, y elementos que se pretenden instalar, abonado el importe de la liquidación que corresponda.

Las autorizaciones se concederán si, comprobadas las declaraciones formuladas por los interesados, no se encontrasen diferencias con las peticiones de licencia. Si se encontraran diferencias, se pondrán en conocimiento de los interesados, y una vez subsanadas e ingresado el importe de las liquidaciones complementarias que procedan, se concederán las oportunas autorizaciones.

No se consentirá ninguna ocupación de vía pública hasta tanto se haya abonado la tasa que corresponda al aprovechamiento y obtenido por los interesados la preceptiva licencia.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se presente baja justificada o se acuerde su caducidad por la Alcaldía. Las bajas surtirán efectos a partir del día siguiente a su presentación.

Las autorizaciones tendrán carácter formal e intransferible, no pudiendo ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8°.- Indemnizaciones por deterioro o destrucción del dominio público local.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza lleve aparejado el deterioro o destrucción del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, quedará obligado al reintegro del coste total de la reparación o reconstrucción y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o dañados.

Artículo 9°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo, y comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS, TABLADOS, TRIBUNAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Se modifica el apartado a.- del artículo 5º.- Cuota Tributaria y tarifas, que queda redactado así:

"a.- Las cuotas tributarias a satisfacer por los sujetos pasivos de esta Tasa son las fijadas en la siguiente tarifa en función del tiempo de duración y superficie de la ocupación:

-- Por m²/día de ocupación 0,14 euros."

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Se modifica el artículo 4.1, que queda redactado así:

